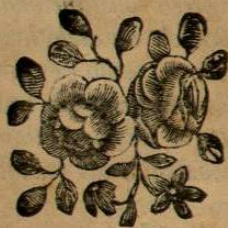


*¡Feliz la nacion que viendo de cerca sus verdaderos intereses y á proporcion de sus inmensos adelantos, se da pacíficamente y despues de la mas detenida refleccion, leyes sábias y arregladas á las luces del siglo!*



## LIBRO I.

DE LAS INSTITUCIONES

DE DERECHO REAL

DE CASTILLA Y DE INDIAS.

### TITULO I.

DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO.

#### PRIMERA PARTE.

*De la justicia y sus divisiones.*

Como cualquiera que se dedica al estudio de alguna ciencia, debe saber el fin á que ella se destina, diremos aqui brevemente cual sea el de la jurisprudencia de que vamos á tratar. El fin ultimo á que esta noble ciencia dirige sus conocimientos, es la observancia de la justicia, y este mismo debe ser el fin prósimo de un buen jurisconsulto. Por que asi como la felicidad eterna de

los hombres es el fin último de la teología, y la sanidad del cuerpo humano el de la medicina, por que á esto dirigen sus miras estas facultades, asi tambien el fin de la jurisprudencia y del jurisconsulto que se aplica á ella, debe ser la tranquilidad interna de la república, que no se consigue si no es por medio de la justicia. No nos quedará duda de esta verdad, si reflexionamos que quitada ella, la vida de los hombres será semejante á la de los peces, entre los cuales el mayor devora al menor. Se inventó pues la jurisprudencia para que los derechos de todos fuesen guardados: para que se dé á cada uno lo que es suyo, se premien las virtudes y se castiguen los vicios. Es decir: para que vivan los hombres una vida quieta y tranquila en piedad y honestidad, como dice el Apóstol.

De este fin se apartan los que se aplican al estudio del derecho con la mira de defender cualesquiera causas en el foro y hacer ganancias arruinando las fortunas de los hombres. Estos no se deben llamar abogados ni jurisconsultos,

sino buitres togados, tanto peores que los ladrones, cuanto mas impunemente roban bajo la capa de defender la justicia. Quede, pues, profundamente impreso á los cursantes de derecho, que el fin de la jurisprudencia no es otro que la guarda de la justicia.

Veamos ahora que cosa es la justicia, y como se divide. La justicia, tomada en general, podemos decir que es: *la observancia de todas las leyes que previenen no dañar á otro, dar á cada uno lo que es suyo y vivir honestamente.* (1)

Se divide en *moral y civil*. La justicia moral es una virtud que reside en el alma ó un hábito con el cual el hombre arregla todas sus acciones á la ley. (2) En este sentido pues, no es justo aquel que cumple en el exterior con los oficios á que está obligado si no los practica por amor de la virtud: el fariseo que se jactaba de no ser ladron, adúltero ni publicano, no era moralmente justo, porque solo se abstenia de estas acciones malas por

(1) Arg. de la ley 3. tit 1. P. 3.

(2) Ley 1. tit. 1. Part. 3.

hipocresia y no por amor de la virtud. Por el contrario: justicia civil se dice aquella que hace al hombre arreglar sus acciones esternas á las leyes, pero sin que esto nazca de amor á la virtud ni de rectitud de juicio, sino por miedo de la pena. De aqui se infiere: que si uno paga los tributos á que está obligado al principe, se abstiene de matar, de robar ó de otro modo dañar á ninguno de sus conciudadanos, será justo civilmente, aunque todo esto lo practique contra su voluntad, aunque sea un hipocrita y aun cuando fuese un ateista. Esto nace de que como son los medios, asi es el fin: los medios que la jurisprudencia suministra son las penas y los premios. Estos no hacen justos moral sino solo civilmente; porque en el fuero eterno ninguno es castigado por culpa que no turba la tranquilidad de la republica que es el fin de la sociedad. Luego la justicia que es el fin de la jurisprudencia, no es otra que la civil.

De lo dicho se infiere el juicio que se debe hacer de la definicion de la

justicia que dá Justiniano y la ley de Partida (1) diciendo *que es una constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo*. Esta definicion es buena, aunque no para explicar la justicia de que aqui tratamos. Las palabras *constante y perpetua* voluntad le sirven de genero, y quieren decir lo mismo que virtud, porque entre los estoicos, de cuya filosofia es tomada, toda virtud era una voluntad constante y perpetua. Por aquellas palabras *de dar á cada uno lo que es suyo* se determinaba aquel genero y se aplicaba á la justicia, que es el oficio de la diferencia especifica. Pero esta justicia, segun hemos explicado, es la moral, que no es el fin de la jurisprudencia ni se puede conseguir por solo sus preceptos. Concluyamos, pues, definiendo en términos precisos la justicia civil de que vamos á tratar: es *la conformidad de las acciones esternas á las leyes, para no dañar á otro, dar á cada uno lo que es suyo y vivir honestamente.* (2)

Se divide la justicia en *espletriz y*

(1) Ley 1. tit. 1. Part. 3.

(2) Dicha l. 3. tit. 1. P. 3.

*atributriz*. Para entender esta division es necesario advertir que los oficios, (\*) á que estamos obligados para con los demas hombres, son de dos maneras. Unos son mandados por la ley como necesarios, de tal suerte que pueden ser forzados y aun castigados los que no los cumplen. Tales son los que nacen de aquel principio que es fuente de todos los oficios perfectos: *lo que no quieres te sea hecho á ti no lo hagas á otro*. De donde se infiere: que ninguno debe matar, injuriar, ni dañar á otro: que se deben pagar las deudas: que se deben guardar los preceptos &c. El que falta á algun oficio de estos ó reusa cumplirlo, puede ser castigado por los jueces ú obligado á su cumplimiento, y por esto semejantes *oficios* se llaman *perfectos*. Otros

(\*) Por oficio entendemos una accion que se debe conformar á alguna ley por nacer de obligacion perfecta ó imperfecta. No es necesario que la ley mande precisamente amenazando con pena eterna, basta que sea ó con pena temporal, ó con algun desagrado de Dios, ó que sea omision de algun acto virtuoso. Para mejor inteligencia de esto lease el cap. 5 del derecho natural de Heinecio.

hay que son recomendados por la ley como virtuosos; pero á ninguno fuerza á prestarlos sino que los deja á la libertad de cada uno. Tales son los que se deducen de aquel otro principio que lo es de todos los oficios imperfectos. *Todo lo que quieres te sea hecho á ti, haslo á otro*. V. g. comunicar á otro que lo necesita lo que nos sobra ó nada nos cuesta: dar limosna y hacer otros beneficios á los demas; los cuales se llaman *oficios de humanidad y beneficencia*. El que no los cumple en realidad es un inhumano; pero no puede ser reconvenido delante del juez ni forzado con penas á practicarlos, y por esto se dicen *imperfectos*.

Con lo dicho, facilmente se explica cual sea justicia *espletriz* y cual *atributriz*. *Espletriz* es la que dá á cada uno lo que se le debe por derecho perfecto. Segun esta definicion, el que se abstiene de hurtar y dañar de cualquier modo á otro: el que paga lo que debe: el que cumple los pactos y contratos que ha hecho, se dice que observa la justicia *espletriz*, porque to-

dos estos oficios se deben con derecho tan perfecto, que el que los niega puede ser compelido por el magistrado á prestarlos. Por el contrario: la atributriz es aquella que da á cada uno lo que se le debe por sola humanidad y beneficencia, es decir, que dá lo que debemos á otro sin poder ser compelidos á cumplirlo. Diremos, pues, que observa esta justicia el que dá limosna á los necesitados, el que muestra el camino al que lo ha errado &c.

Si se pregunta por que la justicia espletriz admite coaccion, y la atributriz no, se puede dar una razon aqui de esta diversidad, remitiendo al derecho natural (1) á los que quieren saber las fundamentales. Todos los oficios perfectos se deben por una cierta y determinada persona, de suerte que si esta no los cumple, no hay otra de quien poderlos ecsigir. Por ejemplo: si Ticio me debe cien pesos, de solo él los puedo ecsigir, y me burlarian con mucha razon si no pagandomelos él, se

(1) Vease el cap. 1.º del derecho natural de Heinn.

los pidiese á Cayo. Por el contrario: los oficios imperfectos se deben por todos los hombres y no por determinada persona, y asi á un pobre, v. g. le debo dar limosna; pero no solo yo, sino tambien los demás hombres, por lo cual si yo se la niego, puede pedirla con el mismo derecho à Cayo, á Sempronio y á cualquiera de los otros. Debiendose, pues, los oficios perfectos por una cierta y determinada persona, debe esta ser compelida á cumplirlos, por que de otra suerte quedaria yo privado de mi derecho; mas por los imperfectos no fue necesario establecer coaccion, porque no queda sin recurso un mendigo que sufre repulsa de uno ú otro.

De ésta division de la justicia que hemos esplicado, se deducen con claridad los tres preceptos del derecho. Estos son: *vivir honestamente: no dañar à otro; y dar à cada uno lo que es suyo.* (1) Es verdad que se podian referir otros muchos; pero todos se reducen à estos

(1) L. 3. t. 1. P. 3.

tres, segun la division hecha, por que la justicia es: ó atributriz ó esplettriz. La atributriz se versa acerca de los oficios imperfectos que nacen de la honestidad y decoro por lo qual es precepto del derecho *vivir honestamente*. La esplettriz se versa acerca de los oficios perfectos. Nos manda pues, ó abstenernos de los vicios prohibidos por las leyes, ó hacer aquellas cosas que estas ordenan. El que se abstiene de los vicios prohibidos por la ley, cumple el precepto de *á ninguno dañar*: el que hace lo que las leyes mandan, satisface al precepto de *dar á cada uno lo que es suyo*. Estos tres preceptos son sin duda alguna las fuentes de todo el derecho, y como á tales se deben referir á ellos todas las doctrinas de la jurisprudencia. Asi por ejemplo: el que se abstiene de hurtar, de robar, matar, y de dañar, es justo, porque á ninguno daña: el que cumple los contratos, guarda los pactos &c es justo, porque dá á cada uno lo que es suyo: el que se porta en la república como buen ciudadano, procura ser útil á la patria, se ocupa en obras bue-

nas, y vive templada y modestamente, es justo, porque vive honestamente. De suerte que abrazan mas estos tres principios de lo que parece á primera vista.

Siguiese otra division de la justicia, la qual segun la mente de los autores, es ó universal ó particular; y esta ó conmutativa ó distributiva; pero una y otra es poco exacta. Darémos sus definiciones segun la mente de Aristóteles, de cuyos preceptos morales está tomada dicha division. La universal segun el filosofo, es *el ejercicio de todas las virtudes para con los demas*. En este sentido, si uno es justo, liberal, humano y modesto, será justo con esta justicia universal. La justicia particular es aquella que reprime la avaricia, de suerte que en los bienes exteriores, ni toma para sí mas utilidad, ni grava á otro con mas pérdida de la que conviene: v. g. si uno en la distribucion de los oficios, honores y premios no tiene la mira en algun interés suyo, sino que dá á cada uno lo que se le debe, este guarda la justicia particular. Esta

es ó conmutativa ó distributiva: la conmutativa es la que mira á la cosa recibida y no á las cualidades de la persona: de manera que guarda una perfecta igualdad como la que se observa en los contratos, v. g. un panadero no vende el pan á menos precio á un senador que á un zapatero: si de otra suerte lo hiciese seria injusto. La distributiva por el contrario, es la que mira á las cualidades de la persona, y asi no puede guardar una perfecta igualdad, sino solo la que llaman geométrica: v. g. el principe distribuye los oficios: á uno hace consejero, á otro secretario, á otro cónsul, á otro presidente, á otro verdugo. Mas ¿se podrá llamar injusto porque á este no hizo consejero por que no guardó igualdad siendo todos ciudadanos? Antes bien seria injusto si á todos sin discernimiento encomendase unos mismos empleos: porque en distribuir los honores, los premios y los castigos, no se debe atender solo á la sustancia de la cosa, sino principalmente á las cualidades de la persona.

Asi se esplican los autores segun

la mente de Aristóteles. Pero semejante division no es digna de aprobarse, asi por no ser necesaria bastando la que se dió arriba, como porque si se quiere tener por rigurosa division es poco ecsacta. La razon es porque en las divisiones un miembro no debe comprender á otro; y asi, v. g. seria un absurdo dividir al hombre en todo el hombre y en un dedo. Lo será pues tambien dividir á la justicia en universal que comprenda todas las virtudes, y en particular que solo abraze una opuesta á la avaricia. (\*)

---

(\*) Es verdad que la palabra justicia se puede tomar y aun se toma frecuentemente, por un conjunto de todas las virtudes, y en este sentido llama el Evangelio á S. José justo: *Ioseph autem vir ejus cum esset Iustus Mat. 1.* No obstante, hablando en rigor lógico, es mala la division de la justicia en universal y particular por la razon alegada. Diremos, pues, que la palabra justicia tiene dos acepciones: una en que se toma por el conjunto de todas las virtudes, y el hombre que las tiene se llama justo; y otra en que se denota una virtud especial que tiene el objeto que hemos esplicado.

## SEGUNDA PARTE.

*Del derecho ó de la jurisprudencia.*

Por esta palabra *derecho* no se entiende aquí otra cosa que el conjunto de las leyes; y según la calidad de que sean estas, lo es también el derecho que constituyen. Así v. g. derecho natural es el que se compone de las leyes naturales: derecho divino, es el conjunto de las leyes divinas; y civil la colección formada de las leyes civiles. Ahora pues: la ciencia de este derecho civil es la que se llama jurisprudencia, y es una *ciencia práctica de interpretar bien las leyes y de aplicarlas á los casos ocurrentes.*(1) (\*)

(1) L. 13. tit. 1. Part. 1. y 8. en el princ. tit. 31. Part. 2.

(\*) En el §. 1. de este tit. se define la jurisprudencia *divinarum atque humanarum rerum notitia, justis, atque injustis scientia*. Una noticia de las cosas divinas y humanas, no es otra cosa que lo que los antiguos entendían por filosofía; y esto es lo que Ulpiano toma para género de esta definición: Mas como la filosofía tiene por objeto lo verdadero y lo falso en la lógica, lo bueno y lo malo en la moral,

En esta definición el género es *ciencia práctica*, porque no aprendemos el derecho para hacer de él una nuda especulación, sino para ponerlo en práctica: un físico v. g. especula que cosa sea el viento ó cual la naturaleza de la luz, y con esto se contenta aunque nunca haga uso de sus conocimientos. Mas el jurisconsulto no aprende que cosa sea contrato: qué restitución *in integrum*: ni

y las causas de todos los efectos naturales en la física: no cuidando de ninguna materia de estas la jurisprudencia, de ahí es que le añade por diferencia específica, una ciencia de lo justo y de lo injusto, es decir: que la jurisprudencia es una filosofía que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto. Así se explica Ulpiano; pero muy mal. Lo 1º. porque es falso que la jurisprudencia sea filosofía ó parte de ella: pues esta ciencia deduce sus doctrinas de sola la recta razón como único principio de conocer; y la jurisprudencia principalmente de las leyes escritas, aunque no se conozcan por sola la razón. Lo 2º. por que esta definición tuvo su origen de la emulación que había entre los filósofos y los jurisconsultos. Estos despreciaban á aquellos por su afectación y por sus extraños modos de opinar nada útiles á la república y creían que eran mejores filósofos porque procuraban mejorar las costumbres de los hombres por medio de las penas y de los premios. Esta emulación entre los jurisconsultos y los filósofos, es la verdadera razón de que Ulpiano definiere en estos términos la juris-



como se forma un libelo para solo complacerse en esta ciencia, sino para saber celebrar un contrato ó decidir si està bien celebrado ó no; para pedir en juicio la restitucion *in integrum* por si ó por otros cuando sea necesario; y para que cuando alguno intente privarlo de su derecho pueda presentar al juez un libelo bien formado. Todo aqui es práctico ó se ordena á la práctica; por esta

prudencia, con la mira de atribuirle á ella todo lo que los filosofos atribuian á la filosofia, aunque no haya razon alguna para llamarla ciencia de las cosas divinas y humanas.

El Barbadino criticando estas definiciones antiguas, dice asi en la carta 13: „ No quiero salir de „ la mas célebre que es la de la jurisprudencia, la cual dió „ Ulpiano y repite Justiniano en las instituciones; *jurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum „ notitia, justis, atque injustis scientia*. Esta definicion „ ha quebrado la cabeza á los jurisconsultos, que por „ bien ó por mal quieren que sea buena. Si Ulpiano „ parase en decir, que era ciencia de lo justo é in- „ justo se podia perdonar; pero decir que compren- „ de las cosas divinas y humanas, es querer que la „ llamemos enciclopedia, ó para decirlo mas claro, „ es querer que demos una carcajada. ” Y no dijo esto Barbadino por que no haya entendido tan descabellada definicion: pues la entiende de la misma suerte que Acursio, quien preguntado, si seria preciso que el jurisconsulto estudiase teologia? respondió que no, dando por razon la siguiente: *Nam omnia in corpore juris inveniuntur.*

razon definimos á la jurisprudencia diciendo que es una *ciencia práctica*.

La diferencia, por la que la jurisprudencia se distingue de las demás ciencias prácticas, es la interpretacion y aplicacion de las leyes; y por eso se añade en la definicion *de interpretar bien las leyes y de aplicarlas á los casos ocurentes*. Lo primero pues, que hace un jurisconsulto, es saber las leyes: despues pasa á darlas una recta interpretacion, y finalmente las aplica á los casos que cada dia se ofrecen en la vida civil. Estas tres calidades de tal suerte están unidas entre si, que si alguno quisiese separar una sola de ellas, aunque tuviese las demás, no mereceria el nombre de jurisconsulto. Por que si suponemos que sabe las leyes pero no las interpreta bien, no será jurisconsulto sino *leguleyo*. El que las sabe y las interpreta pero no es capaz de aplicarlas, será *jurisperito* mas no jurisconsulto. El que las aplica, esto es, se entrega á la práctica temerariamente, y á producir alli los estudios crudos, careciendo todavia de la competente ciencia, discrecion y

ino, se llama *rabula*. Finalmente el que sabe las leyes, las interpreta bien y las aplica erudita y juiciosamente en los casos que se le ofrecen, este solo merece con verdad el nombre de jurisconsulto ó de sabio en el derecho. (1)

Siendo de tantas obligaciones el empleo de los jurisconsultos á que llamamos en España é Indias *abogados*, han procurado nuestras leyes que los que lo hayan de ejercer, estén adornados de toda la ciencia y práctica que es necesaria. Deben pues, no solo estar instruidos en todas las leyes del reino, (2) sino que tambien, despues del grado de bachiller, el que puede ser en derecho canonico ó civil (\*) en universidad aprobada, han de haber practicado cuatro años en estudio de abogado aprobado, y ser ecsaminados por la audieneia del reino, segun y en la forma que se estila en todos los tribunales de España (3)

(1) Ley 13. tit. 6. P. 3.

(2) L. 4. tit. 1. lib. 2. Rec. de Cast.

(\*) Esto es en America, pues en España no basta el grado en cánones. Real resolucion de 18 de Dic. de 1804.

(3) Auto acord. 23. tit. 2. lib. 3.

Mas habiendose advertido posteriormente que estaba demasiado facil el ingreso á una profesion en que se desea la maduréz, esperiencia y estudio continuado, y que el poco tiempo que se necesita para aspirar á ella rebaja mucho la estimacion á que son acreedores los que despues de un estudio largo y profundo en los derechos y una práctica sólida y estensa, han llegado al término de sus afanes, se mandó: (1) que nadie pueda ser recibido de abogado sin que haga constar que despues del grado de bachiller ha estudiado cuatro años las leyes del reino, presentandose en las universidades en que hay cátedras de esta enseñanza, ó á lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en el derecho canónico; y sin que despues de estos estudios, no acredite haber tenido por dos años la pasantia en el estudio de algun abogado de chancilleria ó audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleitos en los tribunales, lo que cer

(1) Real ord. circular de 14 de setiembre de 1802

tificarán los regentes de ellos, á quienes avisarán los abogados de los pasantes que reciban para que les conste y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente.

Esta real resolucion no se halla comunicada á America, por lo cual hasta el dia se reciben de abogados en este reino con solo cuatro años de pasantia despues del grado de bachiller. Y aun tiene facultad el tribunal de la audiencia de poder dispensar algun tiempo á los examinados con tal que no llegue á un año, y que para semejante indulgencia haya justos motivos y originarse de lo contrario crecidos daños y perjuicios, tales que se presume que si llegasen á noticia del rey franquearia el mismo indulto. Mas habiendose erigido en esta ciudad de Guatemala el ilustre colegio de abogados por real provision de la audiencia de 2 de junio de 1810, aprobada por real cédula de 17 de diciembre de 1815, ninguno puede recibirse de abogado sin haber asistido por el tiempo de tres

años á las lecciones y ejercicios de la academia de derecho teorico-práctico á mas de la pasantia en casa de un letrado conocido. (1)

Uno de los principales ejercicios de esta academia, que tiene por preciso objeto el que los pasantes adquieran toda aquella instruccion é ilustracion necesaria para optar el empleo de abogado, es la sustanciacion de los juicios. En estos se instruyen los académicos formando procesos para los que sirven de materia las papeletas que forma el revisor. Otro de sus ejercicios es la esposicion de las leyes reales y municipales, y el tercero dar una idea elemental de los tribunales del reino. La junta se forma el jueves de cada semana en la casa del presidente, y en el último del mes diserta uno de los académicos sobre la materia que el propio elige.

Siendo las principales obligaciones de un buen abogado por lo tocante á la ciencia, el interpretar y aplicar bien las leyes, dirémos algo acerca de

(1) P. 3. estat. 2.

estos dos puntos. Interpretar el derecho, es no solo saber las leyes literalmente, sino entender el verdadero sentido de sus palabras. (1) La interpretacion de una ley ó pertenece al legislador y entonces se llama *auténtica*, ó al juez, y entonces se dice *usual*, ó á los jurisconsultos la que llaman *doctrinal*. Auténtica es cuando la ley está tan oscura que es necesario consultar al mismo legislador para que explique el sentido que quiere darle. (2) La usual se verifica cuando el juez interpreta las leyes por los asuntos decididos antes. Asi sucede muchas veces que suscitándose duda en algun tribunal acerca del modo con que se debe entender una ley, se consultan las decisiones antiguas, y de ellas se toma la interpretacion: se llama, pues, usual porque se funda en el uso y práctica anterior. Finalmente, la doctrinal es cuando los doctores ó abogados explican alguna ley conforme á las reglas de una justa interpretacion. A esto se reducen todos los comenta-

(1) L. 13. tit. 1. P. 1.

(2) L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. de Cast.

rios que sobre las leyes han escrito los legistas, los cuales entonces tienen la correspondiente autoridad, cuando los intérpretes han observado las reglas de la buena interpretacion, y valen tanto ó tienen tanta fuerza, cuanta tengan las razones en que se funden.

La interpretacion doctrinal puede ser de tres maneras: ó estensiva, ó restrictiva ó declarativa. Estensiva es cuando la razon de la ley se estiende mas que las palabras, de suerte que por medio de la interpretacion se lleva á un caso que no está espreso en ella; v. g. prohibe el principe que se estraiga trigo de la provincia bajo la pena de confiscacion: un mercader no estraie trigo sino harina: se pregunta ¿habrá obrado contra la ley y merecerá la pena, ó no? Y se debe afirmar que sí; porque aunque la ley no habla de la harina, pero la razon de la prohibicion es evitar la escasez, la cual igualmente amenaza sacando la harina como el trigo. La restrictiva por el contrario es cuando las palabras se estienden mas que la razon de la ley, de suerte que por la in-

terpretacion se esceptúa un caso que las palabras de la ley parecen comprender: v. g. dicen que en Bolonia habia una ley que condenaba á muerte á cualquiera que hiciese alguna efusion de sangre humana en la plaza pública. Supongamos que un barbero se vió en la necesidad de sangrar en el mismo lugar á un hombre acometido de apoplegia: preguntase, si habrá faltado á la ley? y se niega aun siendo tan generales las palabras en que está concebida. Porque la razon de la ley es la seguridad pública, y esta no se turba con la sangria que se dió por necesidad. Finalmente, la declarativa tiene lugar cuando la razon de la ley se estiende tanto como sus palabras, de suerte que no se necesita mas que explicarlas.

Esto es por lo que hace á la interpretacion de las leyes: siguese su aplicacion. Se dice pues, que es perito para aplicar ó acomodar á la práctica el derecho, el que lo es para responder á las cuestiones de los que consultan, lo que en algunos lugares es officio de

los jurisconsultos: para pedir en juicio ó defender causas, lo que pertenece á los abogados y procuradores que defienden los pleitos de otros: para contraer y asegurar los instrumentos, el cual es officio de los abogados y escribanos, quienes cuando se ha de celebrar un contrato, hacer un testamento ú otro negocio civil, deben instruir á los otros de las seguridades que deben pedir y de las ritualidades que deben observar para no ser engañados y para que el acto no sea nulo. Finalmente, para juzgar, el cual es officio de los jueces que oidas las partes y probados los hechos, es decir, conocida la causa, sentencian segun lo alegado y probado. El que es perito para todos estos casos, es un verdadero jurisconsulto, y como decia Ciceron, el oráculo de toda la ciudad.

La primera division del derecho es en público y privado, la cual no se toma del fin sino del objeto, siendo toda jurisprudencia pública por razon del fin, por estar destinada á la utilidad pública. Mas por razon del objeto co-

mo hemos dicho se divide muy bien en público y privado. Porque es muy distinto el derecho que trata de los negocios públicos: v. g. de los derechos de los principes acerca de la guerra y de la paz, de las embajadas y de las alianzas, del que dispone de los negocios privados v. g. de los contratos, de los testamentos y de los legados. Para que se entienda esto facilmente, daremos las definiciones de ambos derechos. Derecho público es *el que dispone y arregla el estado y derechos de las repúblicas*. Es decir: que enseña cuales sean los derechos de los principes, cuales los de los súbditos, que relaciones haya entre unos y otros &c. De suerte que este derecho varia segun las leyes fundamentales de cada república. Derecho privado por el contrario, es *aquel que pertenece á la utilidad inmediata de cada uno de los privados*; es decir, á lo tuyo y mio ó al patrimonio privado de cada uno. Segun esto si yo: v. g. intento la accion de hurto para que se me pague el duplo ó cuadruplo, será derecho privado, porque aqui pertenece al

patrimonio de un particular. Pero si un procurador del público persigue á un ladron para que se le ahorque, esta persecucion será de derecho público, porque aqui no se trata de tuyo y mio, sino de la seguridad de la república á la que interesa mucho quitar del medio á los ladrones.

Se divide tambien el derecho en natural, de gentes y civil; pero de esta division trataremos en el siguiente título.

#### ADICION.

*Por decreto de las córtes españolas de 10 de febrero de 1813 estaba derogado lo que antes habia establecido sobre el pase que debia dar el consejo de Indias á cualquiera leyes y documentos.*

*Por decreto del congreso constituyente de fecha de diciembre 1º de 1824, está resuelto que todos los abogados ecistentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado, podran abogar en todos los tribunales de la federacion.*

*Los congresos de los estados pueden*

*dispensar todo el tiempo que quieran á los que traten de recibirse de abogados. Lo mismo se dice con respeto al congreso general por lo que toca à los habitantes del distrito y territorios de la federacion.*

## TITULO II.

### *Del derecho natural de gentes y civil.*

Aunque la palabra derecho se toma de varios modos, en este título segun dijimos ya, no significa otra cosa que el conjunto de todas las leyes de un género. De aqui pues nace la primera division. Todo derecho es ó divino ó humano. Divino es el que comprende todas las leyes establecidas por Dios: humano el que nos presenta todas las leyes impuestas por los hombres: porque si segun hemos dicho, tal es el derecho cuáles son las leyes de que se compone, necesariamente se sigue que de las leyes divinas nazca el derecho divino y de las humanas el derecho humano.

El derecho divino se subdivide en natural y positivo. Dios es un legislador

supremo: todo legislador no solo ordena las leyes, sino que tambien las promulga, porque no hay ley que pueda obligar sin promulgacion. Dios pues, como legislador supremo ha promulgado sus leyes para que los hombres las puedan saber. Esta promulgacion la ha hecho, ó por medio de la recta razon para que si el hombre quiere racionar consigo mismo pueda al instante conocer lo justo; ó por medio de la revelacion, que es la escritura sagrada, para que leyendola venga en conocimiento de su voluntad. El derecho que se conoce por la recta razon, se llama *natural*, y *positivo* el que por sola la revelacion ó escritura nos es manifesto: v. g. la razon sola nos enseña que el homicidio es ilícito: luego es prohibido por el derecho natural. Mas solo valiendonos de la recta razon no conocemos que los hombres deben recibir el bautismo: luego es de derecho divino positivo.

Veamos ahora como se define el derecho natural. Desde que se ha cultivado el estudio de este derecho tan